

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 085

Radicación: 76001 60 00000 2023 00543
Matriz: 76001 60 00193 2022 11106
Procesados: Piedad Francelina Araujo Cortes
Nilson Giovanny Quiñones Angulo
José Luis Araujo Hurtado
William Rentería Araujo
Yiminson Renteria Quintero
Cheryll Rosero Mancilla
Víctor Jader Castillo
Juan David Carabalí Micolta
Emmi Franco Montaña
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía y los procesados **PIEDAD FRANCELINA ARAUJO CORTES, NILSON GIOVANNY QUIÑONES ANGULO, JOSE LUIS ARAUJO HURTADO, WILLIAM RENTERIA ARAUJO, YIMINSON RENTERIA QUINTERO, CHERYLL ROSERO MANCILLA, VÍCTOR JADER CASTILLO, JUAN DAVID CARABALI MICOLTA y EMMI FRANCO MONTAÑO**, a quienes les fue imputada la comisión de la conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

2.1.- Por lo menos desde el mes de noviembre de 2022 y hasta el 22 de marzo de 2023¹, **PIEDAD FRANCELINA ARAUJO CORTES, NILSON GIOVANNY QUIÑONES ANGULO, JOSE LUIS ARAUJO HURTADO, WILLIAM RENTERIA ARAUJO, YIMINSON RENTERIA QUINTERO, CHERYLL ROSERO MANCILLA, VÍCTOR JADER CASTILLO, JUAN DAVID CARABALI MICOLTA y EMMI FRANCO MONTAÑO**, se concertaron, para la comercialización de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades en el Barrio El Vallado de la Comuna 15 de Cali. En este grupo delincuencial autodenominado AFRICA, militaban los aquí procesados cumpliendo el rol de expendedores.

2.2. Es así, como en el marco de dicha actividad criminal, se pudo determinar su participación en los siguientes **eventos de venta de estupefacientes**, tanto a consumidores que acuden al sector como a un agente encubierto:

2.2.1.- PIEDAD FRANCELINA ARAUJO CORTES:

Evento No. 1: El 3 de febrero de 2023 a las 10:26 horas, 0.2 gramos de cocaína.

Evento No. 2: El 10 de febrero de 2023 a las 15:21 horas, 0.9 gramos de cocaína.

Evento No. 3: El 11 de febrero de 2023 a las 16:20 horas, 0.2 gramos de cocaína.

Evento No. 4: El 14 de febrero de 2023 a las 15:31 horas, 0.3 gramos de cocaína.

Evento No. 5: El 15 de febrero de 2023 a las 16:15 horas, 0.6 gramos de cocaína.

Evento No. 6: El 16 de febrero de 2023 a las 11:15 horas, 0.6 gramos de cocaína.

Evento No. 7: El 17 de febrero de 2023 a las 16:03 horas, 0.5 gramos de cocaína.

2.2.2.- VÍCTOR JADER CASTILLO:

¹ Fecha en que se impactó la estructura criminal

Evento No. 1: El 16 de febrero de 2023 a las 11:15 horas, 1.1 gramos de cocaína.

Evento No. 2: El 20 de febrero de 2023 a las 15:25 horas, 0.6 gramos de cocaína.

Evento No. 3: El 23 de febrero de 2023 a las 16:20 horas, 0.7 gramos de cocaína.

Evento No. 4: El 2 de febrero de 2023 a las 17:50 horas, 0.6 gramos de cocaína.

2.2.3.- NILSON GIOVANNY QUIÑONES ANGULO:

Evento No. 1: El 11 de febrero de 2023 a las 16:00 horas, 0.5 gramos de cocaína.

Evento No. 2: El 17 de febrero de 2023 a las 15:40 horas, 0.6 gramos de cocaína.

Evento No. 3: El 19 de febrero de 2023 a las 11:14 horas, 0.6 gramos de cocaína.

Evento No. 4: El 20 de febrero de 2023 a las 15:25 horas, 0.6 gramos de cocaína.

Evento No. 5: El 20 de febrero de 2023 a las 13:15 horas, 0.4 gramos de cocaína.

2.2.4.- JOSE LUIS ARAUJO HURTADO:

Evento No. 1: El 5 de febrero de 2023 a las 17:14 horas, 0.3 gramos de cocaína.

Evento No. 2: El 8 de febrero de 2023 a las 18:41 horas, 1.3 gramos de cocaína.

Evento No. 3: El 14 de febrero de 2023 a las 15:27 horas, 0.7 gramos de cocaína.

Evento No. 4: El 18 de febrero de 2023 a las 15:27 horas, 0.9 y 0.6 gramos de cocaína.

Evento No. 5: El 24 de febrero de 2023 a las 12:04 horas, 0.3 gramos de cocaína.

2.2.5.- WILLIAM RENTERIA ARAUJO:

Evento No. 1: El 1 de febrero de 2023 a las 10:20 horas, 0.4 gramos de cocaína.

Evento No. 2: El 24 de febrero de 2023 a las 14:25 horas, 0.4 gramos de cocaína.

Evento No. 3: El 8 de febrero de 2023 a las 18:40 horas, 0.4 gramos de cocaína.

Evento No. 4: El 23 de febrero de 2023 a las 11:24 horas, 0.7 gramos de cocaína.

Evento No. 5: El 23 de febrero de 2023 a las 17:05 horas, 0.7 gramos de cocaína.

2.2.6.- CHERYLL ROSERO MANCILLA:

Evento No. 1: El 2 de febrero de 2023 a las 17:42 horas, 0.7 gramos de marihuana.

Evento No. 2: El 10 de febrero de 2023 a las 15:16 horas, 1.3 gramos de marihuana.

Evento No. 3: El 11 de febrero de 2023 a las 16:13 horas, 1.3 gramos de marihuana.

Evento No. 4: El 12 de febrero de 2023 a las 16:11 horas, 1.7 gramos de marihuana.

Evento No. 5: El 16 de febrero de 2023 a las 11:08 horas, 1.6 gramos de marihuana.

Evento No. 6: El 16 de febrero de 2023 a las 11:08 horas, 1.6 gramos de marihuana.

Evento No. 7: El 17 de febrero de 2023 a las 15:58 horas, 1.7 gramos de marihuana.

Evento No. 8: El 20 de febrero de 2023 a las 15:21 horas, 1.6 gramos de marihuana.

2.2.7.- YIMINSON RENTERIA QUINTERO:

Evento No. 1: El 11 de febrero de 2023 a las 16:20 horas, 1.3 gramos de cocaína.

Evento No. 2: El 15 de febrero de 2023 a las 16:30 horas, 1.1 gramos de cocaína.

Evento No. 3: El 17 de febrero de 2023 a las 16:20 horas, 0.6 gramos de cocaína.

Evento No. 4: El 17 de febrero de 2023 a las 16:01 horas, 1.3 gramos de cocaína.

Evento No. 5: El 23 de febrero de 2023 a las 17:05 horas, 0.7 gramos de cocaína

Evento No. 6: El 23 de febrero de 2023 a las 16:00 horas, 1.3 gramos de cocaína.

2.2.8.- EMMI FRANCO MONTAÑO:

Evento No. 1: El 10 de febrero de 2023 a las 15:20 horas, 0.9 gramos de cocaína.

Evento No. 2: El 17 de febrero de 2023 a las 10:00 horas, 0.7 gramos de cocaína.

Evento No. 3: El 20 de febrero de 2023 a las 14:10 horas, 0.3 gramos de cocaína.

Evento No. 4: El 20 de febrero de 2023 a las 15:00 horas, 0.7 gramos de cocaína.

2.2.9.- JUAN DAVID CARABALI MICOLTA:

Evento No. 1: El 1 de febrero de 2023 a las 16:40 horas, 1.2 gramos de cocaína.

Evento No. 2: El 8 de febrero de 2023 a las 18:00 horas, 1.2 gramos de cocaína.

Evento No. 3: El 15 de febrero de 2023 a las 16:15 horas, 1.1 gramos de cocaína.

Evento No. 4: El 19 de febrero de 2023 a las 11:11 horas, 0.9 gramos de cocaína.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- Entre el **23 y 24 de marzo de 2023** ante el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias de Legalización de procedimientos de allanamiento y registro y captura de ocho (8) de los aquí procesados **PIEDAD FRANCELINA ARAUJO CORTES, NILSON GIOVANNY QUIÑONES ANGULO, JOSE LUIS ARAUJO HURTADO, WILLIAM RENTERIA ARAUJO, YIMINSON RENTERIA QUINTERO, CHERYLL ROSERO MANCILLA, VÍCTOR JADER CASTILLO y EMMI FRANCO MONTAÑO**, así como también, la audiencia de formulación de imputación de aquel, como presuntos autores de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en calidad de **coautores**, según lo dispuesto en los **artículos 340 inciso 2º y 376 inciso 2º del Código Penal**, cargos que no fueron aceptados, imponiéndoseles medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2.- El **20 de junio de 2023** ante el Juzgado 13 Penal Municipal con función de Control de Garantías, se celebraron las audiencias de legalización de captura del procesado **JUAN DAVID CARABALI MICOLTA**, a quien le formularon imputación por los mismos ilícitos y a quien también se le decretó medida de aseguramiento intramural.

3.3.- La Fiscalía radicó el correspondiente escrito de acusación en contra de los nueve (9) vinculados el **22 de junio de 2023**, el cual correspondió a este Despacho por reparto.

3.4.- El **13 de diciembre de 2023**, después de un aplazamiento a instancias de la defensa, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la diligencia y verbalizó el preacuerdo pactado con los imputados, el cual fue coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por el Despacho.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

4.1.- JUAN DAVID CARABALI MICOLTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.121.953 expedida en Cali, nació en esta misma ciudad el 13 de octubre de 1997, 26 años, hijo de Omaira Micolta y Rogelio Carabali.

Se trata de una persona del sexo masculino, 1.70 metros de estatura, color de piel negra, contextura media, presenta tatuaje en el antebrazo izquierdo y derecho, como en el pectoral izquierdo. Actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía el Diamante.

4.2.- EMMI FRANCO MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.056.509 expedida en Cali, nació en esta localidad el 30 de diciembre de 2003, 19 años, hija de Felisa Montaña Gallardo.

Se trata de una persona del sexo femenino, 1.60 metros de estatura, color de piel negra, contextura fornida y tatuaje en el antebrazo derecho. Actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía El Caney – Limonar.

4.3.- YIMINSON RENTERIA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.514.821 expedida en Buenaventura, nació en esa localidad el 10 de mayo de 1977, 46 años, hijo de María Teresa Quintero y Guillermo Rentería.

Se trata de una persona del sexo masculino, 1.73 metros de estatura. Actualmente se encuentra privado de libertad en la Estación de Policía El Diamante.

4.4.- CHERYLL ROSERO MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.464.893 de Cali, nació en la misma ciudad el 20 de octubre de 1981, 42 años, hija de Ilda Mancilla y Tulio Rosero.

Se trata de una persona del sexo femenino, 1.44 metros de estatura, color de piel trigueña, contextura delgada con tatuaje en el brazo superior derecho con las letras “HGO”. Actualmente se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía La Rivera.

4.5.- WILLIAM RENTERIA ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.652.752 expedida en Cali, nació en Buenaventura el 27 de febrero de 1987, 36 años, hijo de Piedad Francelina Araujo y Gilberto Rentería.

Se trata de una persona del sexo masculino, 1.65 metros de estatura, color de piel trigueña, contextura delgada y tatuaje de camándula. Actualmente se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía Los Mangos.

4.6.- JOSE LUIS ARAUJO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.148.444.227 expedida en Buenaventura, nació en Cali el 27 de enero de 1988, 35 años, hijo de Sonia Hurtado y Jose Hermes Araujo.

Se trata de una persona del sexo masculino, 1.60 metros de estatura, color de piel morena, contextura fornida, tatuaje en el antebrazo y en la región cervical izquierda. Actualmente se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía Alameda.

4.7.- NILSON GIOVANNY QUIÑONES ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.831.759 expedida en Cali, nació en esta misma ciudad el 4 de enero de 2001, 22 años, hijo de Yesenia Angulo y Jose Quiñones, actualmente se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía El Lido.

Se trata de una persona del sexo masculino, 1.79 metros de estatura, color de piel morena, contextura atlética y tatuaje en la mano izquierda con dibujo de “ángel”.

4.8.- VÍCTOR JADER CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.150.349 expedida en Cali, nació en la misma localidad el 10 de octubre de 1988, 35 años, hijo de Gladis Castillo y Miller Anatic, actualmente privado de la libertad en la Estación de Yumbo.

Se trata de una persona del sexo masculino, 1.80 metros de estatura, color de piel trigueña, contextura delgada y tatuaje en el antebrazo derecho con letras de “nicol”.

4.9.- PIEDAD FRANCELINA ARAUJO CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.748.116 expedida en Buenaventura, nació en San Francisco de Naya -Buenaventura- el 15 de enero de 1969, 54 años, hija de

María Cruz Cortes y Segundo Araujo, actualmente se encuentra privada de la libertad en la Estación de Policía El Caney – Limonar.

Se trata de una persona del sexo femenino, 1.45 metros de estatura, color de piel negra, contextura obesa, lunar en la región nasal, cicatriz pequeña orbital derecha.

5. TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Los pactos quedaron consignados así:

5.1.- La señora **PIEDAD FRANCELINA ARAUJO CORTES** tiene imputación como AUTORA del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (ARTÍCULO 340 NUMERAL 2 del C. PENAL), sancionado con pena de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años de prisión y multa de 2700 a 30000 S.M.L.M.V., en concurso con el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -7 eventos-** (ARTÍCULO 376 INCISO 2 del C. PENAL), que tiene prevista pena de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses y multa de 2 a 150 S.M.L.M.V.

Sobre los términos de la negociación, precisó la Fiscalía que consiste en que mientras la procesada acepta los cargos endilgados, como contraprestación, varia su grado de participación de autora y coautora a cómplice, en consecuencia, partiendo del delito más grave, en este caso, el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, cuya pena corresponde a noventa y seis (96) meses de prisión, se le aumentan dos (2) meses por cada evento del ilícito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN 7 EVENTOS**, quedando en ciento diez (110) meses de prisión, pena que se disminuirá en la mitad, en los términos del artículo 30 del C. Penal, quedando en definitiva en **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.357 S.M.L.M.V.)**

5.2.- Los señores **VICTOR JADER CASTILLO, EMMI FRANCO MONTAÑO Y JUAN DAVID CARABALI MICOLTA** tienen imputación como AUTORES del

delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (ARTÍCULO 340 NUMERAL 2 del C. PENAL), sancionado con pena de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años de prisión y multa de 2700 a 30000 S.M.L.M.V, en concurso con el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -4 eventos cada uno-** (ARTÍCULO 376 INCISO 2 del C. PENAL), que tiene prevista pena de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses multa de 2 a 150 S.M.L.M.V.

Sobre los términos de la negociación, precisó la Fiscalía que consiste en que mientras los procesados aceptan los cargos endilgados, como contraprestación, varía su grado de participación de autores y coautores a cómplices, en consecuencia partiendo del delito más grave, en este caso, el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, esto es, noventa y seis (96) meses de prisión y se le aumentan dos (2) meses por cada evento del ilícito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN 4 EVENTOS**, quedando en ciento cuatro (104) meses de prisión, pena que se disminuirá en la mitad, en los términos del artículo 30 del C. Penal, quedando en definitiva en **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.354 S.M.L.M.V.)**

5.3.- Los señores **NILSON GIOVANNY QUIÑONEZ ANGULO, JOSE LUIS ARAUJO HURTADO y WILLIAM RENTERIA ARAUJO** tienen imputación como AUTORES del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (ARTÍCULO 340 NUMERAL 2 del C. PENAL), sancionado con pena de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años de prisión y multa de 2700 a 30000 S.M.L.M.V, en concurso con el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -5 eventos cada uno-** (ARTÍCULO 376 INCISO 2 del C. PENAL), que tiene prevista pena de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses multa de 2 a 150 S.M.L.M.V.

Sobre los términos de la negociación, precisó la Fiscalía que consiste en que mientras los procesados aceptan los cargos endilgados, como contraprestación, varía su grado de participación de autores y coautores a cómplices, en consecuencia, partiendo del delito más grave, en este caso, el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, esto es, noventa y seis

(96) meses de prisión y se le aumentan dos (2) meses por cada evento del ilícito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN 5 EVENTOS**, quedando en ciento seis (106) meses de prisión, pena que se disminuirá en la mitad, en los términos del artículo 30 del C. Penal, quedando en definitiva en **CINCUENTA Y TRES (53) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.355 S.M.L.M.V.)**

5.4.- La señora **CHERYLL ROSERO MANCILLA** tiene imputación como AUTORA del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (ARTÍCULO 340 NUMERAL 2 del C. PENAL), sancionado con pena de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años de prisión y multa de 2700 a 30000 S.M.L.M.V, en concurso con el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -8 eventos-** (ARTÍCULO 376 INCISO 2 del C. PENAL), que tiene prevista pena de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses multa de 2 a 150 S.M.L.M.V.

Sobre los términos de la negociación, precisó la Fiscalía que consiste en que mientras la procesada acepta los cargos endilgados, como contraprestación, varia su grado de participación de autora y coautora a cómplice, en consecuencia partiendo del delito más grave, en este caso, el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, esto es, noventa y seis (96) meses de prisión y se le aumentan dos (2) meses por cada evento del ilícito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN 8 EVENTOS**, quedando en ciento doce (112) meses de prisión, pena que se disminuirá en la mitad, en los términos del artículo 30 del C. Penal, quedando en definitiva en **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.358 S.M.L.M.V.)**

5.5.- El señor **YIMINSON RENTERIA QUINTERO** tiene imputación como AUTOR del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (ARTÍCULO 340 NUMERAL 2 del C. PENAL), sancionado con pena de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años de prisión y multa de 2700 a 30000 S.M.L.M.V, en concurso con el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -6 eventos-** (ARTÍCULO 376 INCISO 2 del C.

PENAL), que tiene prevista pena de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses multa de 2 a 150 S.M.L.M.V.

Sobre los términos de la negociación, precisó la Fiscalía que consiste en que mientras el procesado acepta los cargos endilgados, como contraprestación, varia su grado de participación de autor y coautor a cómplice, en consecuencia partiendo del delito más grave, en este caso, el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, esto es, noventa y seis (96) meses de prisión, se le aumentan dos (2) meses por cada evento del ilícito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN 6 EVENTOS**, quedando en ciento ocho (108) meses de prisión, pena que se disminuirá en la mitad, en los términos del artículo 30 del C. Penal, quedando en definitiva en **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.356 S.M.L.M.V.)**

5.6.- Los abogados defensores y el representante del Ministerio Público coadyuvieron la aprobación del preacuerdo expuesto.

5.4.- Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 123 de la fecha *ut supra***, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa. Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52 del mismo Estatuto** establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales

del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que los sentenciados son los responsables.

La imputación efectuada en el presente caso a los procesados corresponde a la descrita en el **inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 1908 de 2018**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”. (Negrilla del Despacho)

De igual manera, a estos ciudadanos les fue imputado el punible de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, según lo contemplado en los **inciso 2º del artículo 376 del Código Penal**, respectivamente, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entransito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación de los aquí procesados en las conductas punibles que les fueron imputadas a cada uno, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, para los delitos que afectaron el bien jurídico tutelado de la Salud Pública y que se endilgó a los nueve (9) procesados, obran los informes que se efectuaron como resultado de las actividades de policía judicial de vigilancia y seguimiento a personas y cosas, así como de agente encubierto, en los que se refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió cada uno de los eventos de venta que se atribuye a los aquí imputados, los cuales se encuentran acompañados de las correspondientes bitácoras, actas de incautación de las sustancias estupefacientes y en algunos casos videos, que dan cuenta de cada uno de los hechos relacionados en el acápite 2 de esta sentencia.

Es de destacar que se entrevistó a Iván Andrés Romero Mosquera, Jhon Freddy Londoño, Lina Marcela Idrobo, Jhon Alexander Berrios Caipe, Jhon Freydell Hernández, entre otros, consumidores de estupefacientes, que se acercaban hasta el sector de injerencia del grupo delincucional, a quienes las autoridades interceptaban después de adquirir los alucinógenos, y que dieron información relevante acerca de la forma en que se comercializaban estas sustancias en ese lugar, así como datos acerca de los encargados de su distribución o venta.

Aunado a lo anterior, obra igualmente el Informe de Investigador de Campo, en el que se dio cuenta del análisis de las sustancias objeto de incautación que fueron vendidas a consumidores o al agente encubierto, los cuales arrojaron resultados positivos para cocaína y marihuana, todos con pesos que no alcanzan a superar las cantidades previstas en el inciso 2º del artículo 376 del C. Penal, con lo que se acreditó objetivamente la existencia de la conducta punible en comento.

Finalmente, en lo relacionado con el punible que afectó la Seguridad Pública y que se le atribuyó a **PIEDAD FRANCELINA ARAUJO CORTES, NILSON GIOVANNY QUIÑONES ANGULO, JOSE LUIS ARAUJO HURTADO, WILLIAM RENTERIA ARAUJO, YIMINSON RENTERIA QUINTERO, CHERYLL ROSERO MANCILLA, VÍCTOR JADER CASTILLO, JUAN DAVID CARABALI MICOLTA y EMMI FRANCO MONTAÑO**, encuentra el Despacho que la génesis de la actuación que nos ocupa, subyace en la información

suministrada por fuente humana no formal, según la cual, existía una banda delincuencial en la comuna 15 de Cali, específicamente en el barrio Vallado, autodenominada “AFRICA”, cuyos integrantes se dedicaban al expendio de estupefacientes en pequeñas cantidades en las vías públicas e incluso algunos inmuebles, hasta donde llegaban adictos a proveerse de estas sustancias.

Esta información fue procesada por el investigador Reinaldo Adolfo Zúñiga Martínez, quien durante la indagación rindió diferentes informes de policía judicial, donde se pormenorizaron las actividades de verificación, a partir de las cuales, se dio cuenta de la estructura delincuencial, su modus operandi, lugar de injerencia y presuntos integrantes, así como la comisión de eventos de venta por parte de aquellos.

Así mismo el policial Jhon Jairo Palacios, presentó los correspondientes informes de los resultados de la actividad de vigilancia y seguimiento a personas y cosas, los que están acompañados de los videos obtenidos durante esa labor, en los cuales se pueden apreciar las imágenes de los acusados y la dinámica en que desarrollaban su actividad ilícita.

Aunado a lo anterior, se dispuso la actividad de agente encubierto a partir de la cual, se pudo verificar de primera mano, tanto la concertación de los integrantes de la organización, como el expendio de estupefacientes, según lo consagrado en el Informe de Investigador de Campo del 14 de marzo de 2023, lo que, sumado a los demás elementos materiales probatorios, vinculan de manera diáfana a los aquí implicados en su compromiso penal con la organización delincuencial

Como viene de verse, a partir de los Elementos Materiales Probatorios con los que cuenta la fiscalía para demostrar la participación de los aquí encartados, se verifica la existencia del mínimo probatorio, para comprobar la responsabilidad de **PIEDAD FRANCELINA ARAUJO CORTES, NILSON GIOVANNY QUIÑONES ANGULO, JOSE LUIS ARAUJO HURTADO, WILLIAM RENTERIA ARAUJO, YIMINSON RENTERIA QUINTERO, CHERYLL ROSERO MANCILLA, VÍCTOR JADER CASTILLO, JUAN DAVID CARABALI MICOLTA y EMMI FRANCO MONTAÑO**, en cada uno de los

eventos atentatorios del bien jurídico de la Salud Pública, así como la verificación de la existencia de la organización delincuencia, su lugar de injerencia, estructura y militancia de los citados en la misma.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por los encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos **PIEDAD FRANCELINA ARAUJO CORTES, NILSON GIOVANNY QUIÑONES ANGULO, JOSE LUIS ARAUJO HURTADO, WILLIAM RENTERIA ARAUJO, YIMINSON RENTERIA QUINTERO, CHERYLL ROSERO MANCILLA, VÍCTOR JADER CASTILLO, JUAN DAVID CARABALI MICOLTA y EMMI FRANCO MONTAÑO** como responsables de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, según la imputación efectuada a cada uno de aquellos.

7. CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad de los procesados autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes que, en este evento, corresponde a las sanciones acordadas en cada caso, las cuales quedaron así:

7.1.- Para la señora PIEDAD FRANCELINA ARAUJO CORTES, en CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.357 S.M.L.M.V.)

7.2.- Para los señores VICTOR JADER CASTILLO, EMMI FRANCO MONTAÑO y JUAN DAVID CARABALI MICOLTA, en CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.354 S.M.L.M.V.)

5.3.- Para los señores **NILSON GIOVANNY QUIÑONEZ ANGULO, JOSE LUIS ARAUJO HURTADO y WILLIAM RENTERIA ARAUJO**, en **CINCUENTA Y TRES (53) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.355 S.M.L.M.V.)**

7.4.- Para señora **CHERYLL ROSERO MANCILLA**, en **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.358 S.M.L.M.V.)**

7.5.- Para el señor **YIMINSON RENTERIA QUINTERO**, en **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.356 S.M.L.M.V.)**

7.6.- Como penas accesorias se impondrá a los sentenciados **PIEDAD FRANCELINA ARAUJO CORTES, NILSON GIOVANNY QUIÑONES ANGULO, JOSE LUIS ARAUJO HURTADO, WILLIAM RENTERIA ARAUJO, YIMINSON RENTERIA QUINTERO, CHERYLL ROSERO MANCILLA, VÍCTOR JADER CASTILLO, JUAN DAVID CARABALI MICOLTA y EMMI FRANCO MONTAÑO** la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta a cada uno de ellos (**Artículos 44, 51 inciso 1º y 52 del C. Penal**).

8. SUBROGADOS PENALES

8.1.- Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el Despacho que en este asunto no es procedente la aplicación del mecanismo de alivio punitivo establecido en el **artículo 63 del C. Penal**, ni el de la prisión domiciliaria, reglada en los **artículos 38 y 38 B del Código Penal** atendiendo que los punibles de Concierto para delinquir agravado y los relacionados con el Tráfico de estupefacientes, son de aquellas conductas de las enlistadas en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**, en relación con las cuales este tipo de subrogados y beneficios está proscrito.

En consecuencia, no se concederá a los ciudadanos **PIEDAD FRANCELINA ARAUJO CORTES, NILSON GIOVANNY QUIÑONES ANGULO, JOSE LUIS ARAUJO HURTADO, WILLIAM RENTERIA ARAUJO, YIMINSON RENTERIA QUINTERO, CHERYLL ROSERO MANCILLA, VÍCTOR JADER CASTILLO, JUAN DAVID CARABALI MICOLTA y EMMI FRANCO MONTAÑO**, ningún subrogado penal y, por tanto, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Cali, se librará la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que los sentenciados se encuentran actualmente privados de la libertad en los Centros Transitorios San Nicolás y San Francisco, respectivamente.

8.2.- En este orden, se ocupa ahora el Despacho de la petición realizada por la defensora de **EMMI FRANCO MONTAÑO**, la cual entendemos inicialmente como una pretensión de concesión de prisión domiciliaria conforme a los parámetros de la Ley 750 de 2002, la cual corresponde a las mujeres cabeza de familia y, por otra parte, la aplicación de la Ley 2292 de 2023, como medida sustitutiva de la pena de prisión, a las mujeres cabeza de familia para realizar servicio de utilidad pública.

En primer lugar, se hace necesario establecer si la condenada EMMI FRANCO MONTAÑO, cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hace procedente el reconocimiento de la condición de madre cabeza de familia que permita sustituir la reclusión intramural por la prisión domiciliaria y pueda realizar su proceso de resocialización en su lugar de residencia, como lo ha reclamado la Defensa.

Al respecto tenemos que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 prescribe:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos”.

Ahora bien, de los documentos aportados por la defensa, no existe discusión que la condenada **EMMI FRANCO MONTAÑO** tiene arraigo personal, familiar y social. Se acreditó, que es madre de una menor de edad, E.S.F.M de 3 años de edad.

Presupuestos que no son suficientes para conceder la gracia solicitada porque no ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, con fundamento en el art. 2 de la ley 82 de 1993, modificada por la ley 1232 de 2008, que prescribe:

"Para los efectos de la presente ley, entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

Conforme a lo anterior, para tener la calidad de hombre o mujer cabeza de familia deben cumplirse los siguientes requisitos: i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; iii) la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja y que se sustraiga al cumplimiento de sus obligaciones como padre o madre; iv) que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; **(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre o padre para sostener el hogar.**²

Así las cosas, la calidad de mujer cabeza de familia no se ostenta por el solo hecho de tener hijos menores o personas incapaces a su cargo sino que deben carecer sustancialmente de otro (s) miembro (s) del núcleo o grupo familiar que pueda brindar esa protección integral: económica y dispensarle cuidado, protección, afecto y curatela, es decir, evitar que queden en un estado de desprotección y abandono que coloque en peligro su integridad física y moral, vida y dignidad humana, con mayor razón si son personas de especial protección constitucional.

² Corte Constitucional, Sentencia T-420 de 2017.

La Defensa, aportó los siguientes documentos: Carta Laboral, Certificado de Escolaridad, Certificado de Vecindad, Constancia Centro de Desarrollo Infantil Señor de los Milagros de la niña E. S. F. M., Declaraciones Juramentadas, Diplomas del Sociólogo, documentos de identidad de los hermanos menores de **EMMI FRANCO MONTAÑO**, historia clínica de la niña E. S. F. M, firmas de la comunidad y valoración socio familiar.

Sin embargo, para el Despacho la condenada EMMI FRANCO MONTAÑO, no tiene la condición de madre cabeza de familia, pues si bien la defensa manifestó que el padre de la menor E. S. F. M. se encuentra en prisión, no allegó prueba que acredite que efectivamente está privado de la libertad. Además, la menor se encuentra en custodia de su abuela, quien debe cubrir por obligación legal y constitucional, lo correspondiente a la protección y desarrollo de la niña, al igual que el círculo familiar materno, quienes, en virtud al principio de solidaridad deben velar por su bienestar.

En igual sentido, no se cumplen con los requisitos de la Ley 2292 de 2023 para acceder al beneficio de la medida sustitutiva de la pena de prisión, al servicio de utilidad pública, contemplados en el artículo 7, mediante el cual adiciona el artículo 38-I a la Ley 599 de 2000:

Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

- 1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.*
- 2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.*
- 3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.*
- 4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.*
- 5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal.*
- 6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.*
- 7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el*

cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado”.

En este orden, para esta instancia es claro que, en el caso sometido a estudio, no se cumplen con los requisitos subjetivos para tal fin, pues como se indicó en precedencia, la sentenciada **EMMI FRANCO MONTAÑO**, no ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, ni ha demostrado que efectivamente este a cargo tanto de su hija como de sus hermanos y su señora madre, ni que esta última tenga afecciones de salud que le impidan velar por estos menores. Además, el delito por el cual fue condenada, no está asociado a su condición de marginalidad o por lo menos no se aportó prueba de ello.

Finalmente, la defensa no allegó el respectivo plan de utilidad pública ni ante cual institución se realizaría el servicio de utilidad pública para acceder el sustituto de la prisión. Sin embargo, la defensa podrá acudir ante el Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad para realizar dicha solicitud, con el cumplimiento de los respectivos requisitos.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la señora **PIEDAD FRANCELINA ARAUJO CORTES**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 66.748.116 expedida en Buenaventura (Valle), a las penas principales de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1.357) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como responsable de la comisión de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en 7 eventos.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **VICTOR JADER CASTILLO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.144.150.349 expedida en Cali (Valle), a las penas principales de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1.354) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como responsable de la comisión de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en 4 eventos.

TERCERO: CONDENAR al señor **NILSON GIOVANNY QUIÑONES ANGULO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.005.831.759 expedida en Cali (Valle), a las penas principales de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1.355) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como responsable de la comisión de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en 5 eventos.

CUARTO: CONDENAR al señor **JOSE LUIS ARAUJO HURTADO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.148.444.227 expedida en Buenaventura (Valle), a las penas principales de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1.355) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como responsable de la comisión de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en 5 eventos.

QUINTO: CONDENAR al señor **WILLIAM RENTERIA ARAUJO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.130.652.752 expedida en Cali (Valle), a las penas principales de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1.355) SALARIOS**

MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como responsable de la comisión de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en 5 eventos.

SEXTO: CONDENAR a la señora **CHERYLL ROSERO MANCILLA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 38.464.893 expedida en Cali (Valle), a las penas principales de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (1.358) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como responsable de la comisión de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en 8 eventos.

SEPTIMO: CONDENAR al señor **YIMINSON RENTERIA QUINTERO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.514.821 expedida en Buenaventura (Valle), a las penas principales de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1.356) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como responsable de la comisión de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en 6 eventos.

OCTAVO: CONDENAR a la señora **EMMI FRANCO MONTAÑO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.107.056.509 expedida en Cali (Valle), a las penas principales de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1.354) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como responsable de la comisión de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en 4 eventos.

NOVENO: CONDENAR al señor **JUAN DAVID CARABALI MICOLTA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.193.121.953 expedida en Cali (Valle), a las penas principales de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1.354) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como responsable de la comisión de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en 4 eventos.

DECIMO: IMPONER a los sentenciados, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta a cada uno de ellos.

DÉCIMO PRIMERO: NO CONCEDER a los sentenciados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria del Art. 38 del C.P. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense las correspondientes comunicaciones con destino al INPEC, informándoles cuál es el sitio de reclusión actual de cada uno de ellos, para que se proceda a los traslados correspondientes para el cumplimiento de la pena.

DÉCIMO SEGUNDO: NO CONCEDER a la señora **EMMI FRANCO MONTAÑO** la prisión domiciliaria por mujer cabeza de familia ni la sustitución de la pena por el trabajo de servicio de utilidad pública.

DÉCIMO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

DÉCIMO CUARTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6ea0bf4018a6d98c2856d417bbdd315b94b8a511582f1b3910d59fc0c4ca18**

Documento generado en 18/12/2023 05:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>